



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO CONEXO</b>
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00074-00
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>CARLOS ALBERTO RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA</b> , ordena la vinculación de <b>LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA ORDEN DE PAGO
	MANDAMIENTO DE PAGO N° <b>023 DE 2021</b>

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el pasado 16/02/2021, se libraré mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS ALBERTO RESTREPO** y en contra de la señora **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA**, por los siguientes conceptos:

*"...1. A pagar las cotizaciones adeudadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida por el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2005 y el 15 de septiembre de 2014, conforme a la liquidación que para el efecto realice LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, junto con los intereses moratorios a que haya lugar, para lo cual, la ejecutada deberá solicitar a dicho fondo de pensiones que realice el respectivo cálculo teniendo como ingreso base de cotización el cálculo por el despacho, siempre que resulte mayor al reportado.*

*1.1. Por el valor de los perjuicios moratorios que su Despacho determine derivados del incumplimiento de la obligación de hacer impuesta a la parte ejecutada, desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta que se cumpla con la misma.*

**OBLIGACIÓN DE DAR:**

*2. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L.C (\$4.140.580), por concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario.*

*2.1. Al pago de las costas procesales causadas dentro del presente proceso..."*

Con la demanda ejecutiva, el apoderado del demandante deprecia medida cautelar de oficiar a CIFIN S.A. y a la Superintendencia Financiera de Colombia para que informen los datos que reposan en esas entidades sobre los productos financieros (cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término -CDT-, entre otros) que posee la sociedad Seguridad Record de Colombia LTDA, identificada N.I.T. 890911972-2; También aportó copia de la cuenta de cobro radicada ante la sociedad hoy ejecutada el día 05 de febrero del año 2020 y copia del certificado de existencia y representación legal.

## **CONSIDERACIONES**

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **este despacho el día 10/06/2019**, profirió sentencia en la que **Condenó** a la parte hoy ejecutada así (222 a 228);

*“...PRIMERO: DECLARAR que las horas extra, y los recargos nocturnos, dominicales y festivos, devengados por RAMIRO DE JESUS ZAPATA MONSALVE, identificado con CC No.8.388.677, durante la ejecución de los contratos de trabajo que suscribió con SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT No.890.911.972-2, integran el Ingreso Base de Cotización para calcular los aportes para el Sistema General de Pensiones.*

*SEGUNDO: CONDENAR a SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. a reconocer y pagar a favor de RAMIRO DE JESUS ZAPATA MONSALVE, y con destino a COLPENSIONES E.I.C.E. el mayor valor adeudado por concepto de aportes para pensión, causados entre el 10 de Noviembre de 2005 y el 15 de Septiembre de 2014.*

*TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES E.I.C.E. liquidar y recibir el monto del reajuste antes descrito, teniendo en cuenta para cada periodo, el Ingreso Base de Liquidación calculado por el despacho, en la tabla que acompaña la presente decisión, siempre que resulte mayor al reportado.*

*CUARTO: DECLARAR no probados los medios defensivos formulados por SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. y COLPENSIONES E.I.C.E., de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.*

*QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la a SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA., Inclúyase como agencias en derecho a favor de CARLOS ALBERTO RESTREPO, la suma de \$1.656.232, que equivalen a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

Frente a dicha sentencia no se presentaron recursos, por lo cual quedó en firme y ejecutoriada.

Las costas se liquidaron mediante actuación notificada en estados del día 11/06/2019, en cuantía total **de \$1.656.232, misma que posteriormente fue modificada y aumentada por el tribunal superior de Medellín mediante providencia de fecha 16/10/2019 en \$4.140.580 (ve folios 234 y 243 a 245).**

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor de la demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que el apoderado judicial afirma que la sociedad SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA no ha dado cumplimiento a la sentencia pese a la cuenta de cobro del pasado 05/02/2020; Conceptos que una vez verificado el sistema de títulos judiciales, de está judicatura tampoco han sido consignados a disposición del despacho.**

3° **De conformidad con todo lo indicado anteriormente**, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- a. **Por la obligación de pagar** el cálculo actuarial y sus correspondientes intereses que debe presentar en éste trámite **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por el mayor valor adeudado por conceptos de aportes para pensión causados entre **el 10 de noviembre del año 2005 hasta el 15 de septiembre del año 2014**; Teniendo como salario

base del cálculo, los salarios legales acreditados en el expediente de folios 33 a 123 y la liquidación realizada por el despacho que obra de folios 225 a 227 (**Lo anterior, según el numeral 2° de la sentencia de primera instancia del 10/06/2019, ver folios 222 a 227 del cuaderno del proceso ordinario**).

- b. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)**, por concepto de la condena impuesta por costas y agencias en derecho (**Lo anterior, según providencia del 16/10/2019 proferida por el tribunal superior de Medellín, ver folios 243 a 245, del cuaderno del proceso ordinario**).

4°. Conforme las obligaciones de hacer a cargo de la ejecutada, el despacho amparado por las directrices **del artículo 42 del código general del proceso**, ordena **la vinculación** al trámite del proceso como Litis, de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal **el Dr. JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; Dicha vinculación como ya se indicó **es única y exclusivamente para que presente con destino al proceso, el cálculo actuarial aludido con sus respectivos intereses**.

5°. En relación a la pretensión que el apoderado ejecutante alude como el pago de perjuicios moratorios, el despacho **la deniega** por cuanto es claro que el Código General del Proceso y impone a la parte actora el deber de demostrar afectivamente el fundamento jurídico de su pretensión y es a quien le corresponde acreditar el perjuicio aludido, situación que no ocurrió en este proceso; En este orden de ideas, y siendo que la parte demandante la que no cumplió sus imperativos en cuanto a la concreción fáctica y probatoria del perjuicio alegado debe **desestimarse tal pretensión**.

6°. **Frente a la medida cautelar solicitada, el despacho accede** y ordena expedir por intermedio de la secretaria oficio a transunión – CIFIN para que informen con destino al proceso donde o cuales entidades financieras tiene productos o cuentas la sociedad ejecutada.

**Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena **la vinculación** al proceso en calidad de Litis, de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal **el Dr. JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; Ello de conformidad las directrices **del artículo 42 del código general del proceso**.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **CARLOS ALBERTO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía N° **15.254.852**,

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y en contra de la sociedad **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT 890911972-2**, por los siguientes conceptos:

- a. **Por la obligación de pagar** el cálculo actuarial y sus correspondientes intereses que debe presentar en éste trámite **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por el mayor valor adeudado por conceptos de aportes para pensión causados entre **el 10 de noviembre del año 2005 hasta el 15 de septiembre del año 2014**; Teniendo como salario base del cálculo, los salarios legales acreditados en el expediente de folios 33 a 123 y la liquidación realizada por el despacho que obra de folios 225 a 227 **(Lo anterior, según el numeral 2º de la sentencia de primera instancia del 10/06/2019, ver folios 222 a 227 del cuaderno del proceso ordinario)**.
- b. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)**, por concepto de la condena impuesta por costas y agencias en derecho **(Lo anterior, según providencia del 16/10/2019 proferida por el tribunal superior de Medellín, ver folios 243 a 245, del cuaderno del proceso ordinario)**.

**TERCERO: Se le ordena LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal **el Dr. JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, que en un término no superior **a treinta (30) días hábiles**, contados a partir de que se le notifique ésta providencia, proceda a realizar y presentar con destino a éste proceso, el cálculo actuarial con los correspondientes intereses moratorios en favor del señor **CARLOS ALBERTO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía N° **15.254.852**, y en contra de sociedad **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT 890911972-2**, para el pago de por el mayor valor adeudado por conceptos de aportes para pensión causados entre **el 10 de noviembre del año 2005 hasta el 15 de septiembre del año 2014**; Teniendo como salario base del cálculo, los salarios legales acreditados en el expediente de folios 33 a 123 y la liquidación realizada por el despacho que obra de folios 225 a 227 **(Lo anterior, según el numeral 2º de la sentencia de primera instancia del 10/06/2019, ver folios 222 a 227 del cuaderno del proceso ordinario)**.

**CUARTO:** La parte demandada sociedad **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT 890911972-2**, dispone de cinco (05) días para pagar, y de Díez (10) días para formular excepciones.

**QUINTO:** Se deniega librar orden de pago por la pretensión de los perjuicios moratorios de conformidad lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

**SÉPTIMO:** Se concede la medida cautelar solicitada, conforme los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído, expídase el respectivo oficio por la secretaria del despacho.

**OCTAVO:** Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**295cadd56a679ddb40e4e7e43e79b7614b0328ab3941a5ac64430da72bf3361c**

Documento generado en 12/10/2021 11:27:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**